

OFICIO	:	N° 75848
ANTECEDENTE	:	Oficio N° 021, de 30 de agosto de 2021. Comisión Especial Investigadora N° 65 de la Cámara de Diputados. Oficio CMF N° 70.301, de 27 de agosto de 2021. Oficio N° 023, de 6 de septiembre de 2021. Comisión Especial Investigadora N° 65 de la Cámara de Diputados. Oficio N°024, de 6 de septiembre de 2024, Comisión Especial Investigadora N°65 de la Cámara de Diputados. Análisis de antecedentes remitidos por pensionados de Rentas Vitalicias a la Comisión Investigadora (65) Clasificación de los antecedentes y comentarios de los pensionados. Biblioteca del Congreso Nacional.
MATERIA	:	Remite información solicitada
SGD	:	N° 2021090375938

DE: COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

A: COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA N° 65
CÁMARA DE DIPUTADOS

Se han recibido los Oficios N° 021, N° 023 y N° 024 en Antecedente, mediante los cuales se ha oficiado a esta Comisión por orden de la Presidenta de la Comisión Especial Investigadora (CEI) de los actos del Gobierno y las actuaciones de los órganos de la Administración del Estado, que tengan relación con el mercado de seguros y el anticipo de las rentas vitalicias.

En el primer oficio citado se solicita a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) que haga llegar las respuestas a las consultas, observaciones e inquietudes que le fueran planteadas por las señoras diputadas y los señores diputados integrantes de dicha Comisión Investigadora durante la sesión efectuada el lunes 30 de agosto.

El segundo oficio requiere informar sobre la regulación, utilización y cálculo de la tasa de mortalidad, como las inversiones y rentabilidad de las compañías de seguros. Finalmente, en el tercer oficio se informa el interés de la CEI que la CMF designe un especialista que concurra permanentemente a la instancia investigadora con el objeto de asesorarla y responder las preguntas técnicas que surjan sobre el cometido encomendado.

Conforme a lo solicitado, en las secciones siguiente, la Comisión para el Mercado Financiero responderá lo requerido. Dicha información complementa lo expuesto durante las sesiones de la CEI 65 en que ha participado y las comunicaciones reportadas a dicha instancia parlamentaria.

I. Coordinación supervisora y normativa SP-CMF

Previo a analizar en detalle el espacio de coordinación normativa y de supervisión que desarrollan la CMF y la Superintendencia de Pensiones (SP), es del caso precisar que la Ley N°21.314 de 2021 sobre Agentes de Mercado, modificó las atribuciones de la CMF y la SP en los temas que se desarrollan, por lo que se indicará en cada caso aquellas atribuciones que se modifican o se agregan en virtud de esta ley.

Bajo el actual marco legal la SP supervisa a las AFP y a los asesores previsionales, mientras que la CMF supervisa a las compañías de seguros de vida (CSV) y sus agentes de venta. A su vez ambas entidades supervisan en forma conjunta el Sistema de Consultas y Oferta de Montos de Pensión (SCOMP). La CMF también fiscaliza, conjuntamente con la SP, a los Asesores Financieros Previsionales y las Entidades de Asesoría Previsional.

I.1. Supervisión:

1) SCOMP:

De acuerdo al artículo 61 bis del D.L. 3.500, tanto a la SP y como a la CMF les corresponde la supervisión, continuidad, seguridad y correcto funcionamiento del SCOMP.

La Comisión realiza las siguientes actividades de supervisión respecto al SCOMP:

a) Sistema de alertas diarias

Sobre la base de la data diaria que recibe la CMF desde SCOMP, se verifica el cumplimiento de la normativa en los procesos del sistema.

Algunos ejemplos de validaciones son los siguientes: que un agente de rentas vitalicias no habilitado esté operando en el sistema al momento de la aceptación; que la comisión de una oferta de Renta Vitalicia Diferida correspondiente a un cambio de modalidad con comisión consumida esté bien calculada; que en el sistema operen sólo compañías de seguros habilitadas al momento de ingresar la solicitud; que el agente que opera pertenezca a la compañía que ingresó la consulta; que el monto de la oferta externa sea superior a la oferta interna; que el asesor registre su correo en una solicitud; que la cesión de comisión se traspase correctamente a pensión; entre otros.

b) Disponibilidad del sistema

La CMF dispone de un sistema que permite detectar si el SCOMP se encuentra operativo o no (monitoreo de disponibilidad del sistema SCOMP), durante el horario hábil establecido en la normativa vigente.

La normativa considera horario hábil de lunes a viernes, de 8:00 a 19:00 horas (exceptuando días festivos). Se exige que el sistema deba estar disponible, al menos, un 99% del tiempo durante el horario hábil del año calendario.

El sistema no podrá estar, dentro del horario hábil, más de 4 horas fuera de servicio.

En caso de detectarse que no existe movimiento en el SCOMP, se activa un protocolo para restablecer a la brevedad el sistema.

2) **Asesores Previsionales:**

En virtud de lo dispuesto en la ley 21.314, a contar del 1 de julio de 2021 la mantención del registro de Asesores Previsionales, así como su fiscalización, queda radicada exclusivamente en la Superintendencia de Pensiones. Con anterioridad, el registro se mantenía por la CMF y la SP, y la fiscalización de los asesores era conjunta. Las principales actividades que se realizaban eran las siguientes:

i. *Inscripción en el Registro de Asesores Previsionales*

Conforme al artículo 172 del D.L. 3.500, para desarrollar la asesoría previsional era necesario inscribirse en el registro especial que llevaba la CMF¹ en conjunto con la SP, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa, para lo que se realizaban las siguientes actividades :

- a) Acreditación de conocimiento en materias previsionales, bajo la forma de aprobación de un examen ante la CMF y la SP.
- b) Revisión de la integridad: para ello se revisaban el certificado de antecedentes comerciales y el certificado de antecedentes para fines especiales.
- c) Garantía: se requería la presentación de la póliza de seguros, instrumento establecido para hacer frente a eventuales incumplimientos del asesor en cuanto a la asesoría o gestiones desarrolladas frente a sus clientes.
- d) Revisión de antecedentes legales de personas jurídicas

ii. *Mantención del Registro de Asesores Previsionales*

Correspondía al proceso de actualización de la acreditación de conocimiento (cada 5 años) y la renovación de la garantía.

iii. *Verificación de la contratación de las garantías por parte de los asesores previsionales (art. 173 D.L. 3.500)*

Las Entidades de Asesoría Previsional y los Asesores Previsionales debían acreditar ante la SP y la CMF la contratación de una póliza de seguros para responder del correcto y cabal cumplimiento de todas las obligaciones emanadas de su actividad y, especialmente, de los perjuicios que puedan ocasionar a los afiliados o beneficiarios que contraten sus servicios de asesoría previsional.

¹ Mediante dictamen N° 048977N08 de 20.10.2008, la CGR, al referirse a la gratuidad del registro de asesores, hizo presente que: "... Como puede advertirse, la ley N° 20.255, le ha asignado a la Superintendencia de Pensiones la función de conformar y administrar el Registro de Asesores Previsionales, sin perjuicio de que deberá mantenerlo en forma conjunta con la Superintendencia de Valores y Seguros, instrumento en el cual deberán inscribirse las personas o entidades interesadas en prestar servicios de asesoría previsional, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias que se establecen en las disposiciones comprendidas en el Título XVII del referido decreto ley N° 3.500, de 1980..."

iv. *Fiscalización*

De acuerdo al art. 176 del D.L. 3.500, las Entidades de Asesoría Previsional y los Asesores Previsionales estaban sometidos a la supervigilancia, control y fiscalización de la SP y la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS).

Se conocían las reclamaciones de los clientes de los asesores, que constituyen una fuente importante de detección de conductas anómalas.

La fiscalización, sea in situ o en gabinete, tiene por objeto la revisión de la asesoría prestada a sus clientes, junto con investigar y analizar las reclamaciones que se presenten en contra de estos fiscalizados. La selección de las entidades a fiscalizar en terreno se realiza considerando el volumen de sus operaciones, la modalidad de pensión que intermedia, las reclamaciones recibidas, y otros criterios que permitan suponer que presentan un mayor nivel de riesgo.

El procedimiento de fiscalización se establecía en una Resolución Conjunta de la SP y la SVS (Resolución Conjunta SP N° 52 y CMF N° 4254, de 21 de septiembre de 2018. Con anterioridad, se regulaba en la Resolución Conjunta SP N° 1.541 y SVS N° 519, de 23 de septiembre de 2011).

3) Fiscalización de la norma de carácter general que regula los procesos de licitación del Seguro de Invalidez y Supervivencia:

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 59 bis del D.L. 3.500, las licitaciones del seguro que deben contratar las Administradoras de Fondos de Pensiones para financiar las pensiones de invalidez y supervivencia, se sujetarán a la norma de carácter general que dicten la SP y la SVS para tales efectos.

4) Fiscalización de la asesoría previsional y financiera:

La Ley N°21.314 del año 2021 establece que las personas y empresas que realizan recomendaciones masivas de inversiones previsionales (como cambios de AFP), deberán someterse a una regulación conjunta de la SP y la CMF. Para el desarrollo de esta actividad, esta ley exige a partir del 1° de octubre de 2021 la inscripción en un registro que mantendrán la CMF y SP. Además, las personas y empresas que presten asesoría deberán contratar una póliza de seguro o boleta de garantía para responder a clientes por sus actuaciones o perjuicios.

I.2. Normas conjuntas CMF-SP

A continuación, se detalla la normativa emitida conjuntamente por la CMF y la SP:

- NCG N° 398, que fija tablas de mortalidad CB-H-2014 (HOMBRES), MI-H-2014 (HOMBRES), RV-M-2014 (MUJERES), B-M-2014 (MUJERES) Y MI-M-2014 (MUJERES)
- NCG N° 218, que imparte instrucciones sobre sistema de consultas y ofertas de montos de pensión (SCOMP) establecido por el artículo 61 bis del D.L. N° 3.500, de 1980.
- NCG N° 221, que imparte instrucciones sobre la asesoría previsional, el contrato de asesoría previsional y la inscripción en el registro de asesores previsionales establecido por el título XVII del D.L. N° 3.500, de 1980.

- NCG N° 226, que establece regulaciones comunes en relación con cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario.
- NCG N° 227, que establece regulaciones comunes en relación al ahorro previsional voluntario colectivo.
- NCG N° 228, que establece forma y plazo en que las administradoras de fondos de pensiones e instituciones autorizadas deben remitir al Servicio de Impuestos Internos la información para la determinación del monto de la bonificación que establece el artículo 20 O del Decreto Ley N° 3.500 de 1980.
- NCG N° 234, que establece normas para la contratación del seguro de invalidez y sobrevivencia.
- NCG N° 244, que establece forma y plazo en que la Tesorería General de la República efectúa el pago de la bonificación establecida en el artículo 20 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y su devolución por parte de las administradoras de fondos de pensiones e instituciones autorizadas.
- Circular N° 1828, que regula la garantía estatal por pensión mínima para pensionados acogidos a la modalidad de renta vitalicia. Normas para su requerimiento.
- Circular N° 1928, que establece obligaciones de las compañías de seguros de vida respecto del sistema de pensiones solidarias y la bonificación por hijo para las mujeres.
- Circular N° 2045, que establece regulaciones comunes relativas a las obligaciones de las administradoras de fondos de pensiones, compañías de seguros de vida, mutualidades de empleadores de la ley N° 16.744, Instituto de Seguridad Laboral e Instituto de Previsión Social, respecto de la determinación y pago de los beneficios relativos a la exención de la cotización legal de salud.
- Circular N° 2084, que establece regulaciones comunes relativas a las obligaciones de las administradoras de fondos de pensiones, compañías de seguros de vida, mutualidades de empleadores de la ley n°16.744, Instituto de Seguridad Laboral e Instituto de Previsión Social, respecto de la determinación y pago de los beneficios relativos a la rebaja a 5% de la cotización legal de salud.
- El artículo 45 bis del DL N°3.500 requiere que la SP y la CMF fijen anualmente las comisiones máximas que podrán ser de cargo de los Fondos de Pensiones por las inversiones de éstos en fondos y otro tipo de instrumentos en los cuales se invierten los recursos de los fondos de pensiones. La última Resolución Conjunta sobre el particular es la SP N°990 y CMF N°3259 de 30 de junio de 2021, que rige hasta el 30 de junio de 2022.
- NCG N°459 de 30.07.2021 que establece regulación relativa a las Entidades de Asesoría Financiera Previsional y Asesores Financieros Previsionales.

Finalmente, cabe hacer presente que la información relativa a labores desarrolladas conjuntamente con la Superintendencia de Pensiones, fue remitida anteriormente a esa Comisión mediante Oficio N°70.301 de 27.08.2021.

II. Consultas a la SP relativas a las modificaciones sobre RRVV

Respecto a las modificaciones del monto de pensión como consecuencia del adelanto de las pensiones, la CMF no efectuó consultas formales a la SP, toda vez que la ley N° 21.330 establece que el retiro que efectúen los pensionados o sus beneficiarios que opten por solicitarlo, se imputará al monto mensual de sus rentas vitalicias futuras, a prorrata, en forma proporcional y en igual porcentaje que aquel que represente el monto efectivamente retirado. Además, compete a esta Comisión pronunciarse sobre los efectos y/o modificación de un contrato de renta vitalicia válidamente suscrito por un afiliado del D.L. N° 3.500 y una compañía de seguros.

III. Mejoras Normativas del Sistema SCOMP implementados por la CMF y la SP respecto del estudio de la Fiscalía Nacional Económica (FNE)

En línea con lo explicado a la CEI 65 a través de Oficio Ordinario N° 70.301, luego de un análisis técnico profundo del sistema SCOMP por parte de la CMF y la SP, y tomando en cuenta las recomendaciones hechas por la FNE², en enero de 2019 se emitió una norma conjunta que perfeccionó el funcionamiento del sistema con el objetivo de facilitar al afiliado el proceso de análisis y decisión al momento de pensionarse.

Los cambios incorporados en la normativa tuvieron como objetivo que los Certificados de Ofertas de Pensión que emite el SCOMP, y que reciben los afiliados, sean una herramienta más comprensible para el afiliado, que le permita comparar los montos de pensión, las diferencias entre las modalidades de pensión vigentes y el pago de comisiones en cada caso, entre otros temas.

La Norma de Carácter General N°428³ de enero de 2019 incluye, dentro de las modificaciones, las que se detallan a continuación:

- i. Se incluyó dentro del Certificado de Ofertas el dato de monto de pensión, tanto para renta vitalicia como para retiro programado, expresado en pesos. Cabe precisar que, previo al ajuste, el Certificado exhibía los montos de pensión sólo en Unidades de Fomento, lo que dificultaba su comprensión por parte de los pensionados. En el Certificado de Ofertas, los montos de pensión son presentados de mayor a menor monto.
- ii. Se incorporó la cantidad que el pensionable dejaría de percibir en un año si selecciona una oferta de pensión distinta a la de mayor monto, para una misma modalidad, monto de Excedente de Libre Disposición solicitado y condiciones especiales de cobertura.

² ver: <https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2018/02/Informe-Final-EM01.pdf>

³ Ver: https://www.cmfchile.cl/normativa/ncg_428_2019.pdf

- iii. Se modificó la forma de presentación de los montos de pensión de renta vitalicia en el caso que la solicitud de ofertas haya sido ingresada por una CSV con la participación de un agente de ventas. En este caso se informarán las pensiones brutas, salvo la pensión de la compañía a la que pertenece el agente de ventas que ingresó la consulta al sistema, la cual se informará neta. Previo al ajuste, el Certificado informaba todas las ofertas de las CSV considerando la comisión del agente de ventas, lo que dificultaba la comprensión del pensionado respecto del costo de intermediación y de la posibilidad de ahorrarse ese pago haciendo el trámite directamente.
- iv. Se incorporó un nuevo formulario de pre aceptación de oferta de renta vitalicia, a suscribir por los pensionables que seleccionen ofertas distintas a la de mayor valor.
- v. En el Certificado de Ofertas se trasladó la información relativa a la tasa de descuento del periodo garantizado de pago y de la clasificación de riesgo de las CSV desde todos los cuadros de ofertas de montos de pensión de las diferentes modalidades de rentas vitalicias, a los anexos incluidos en el final del documento, agregando un esquema de colores de las clasificaciones, facilitando así la lectura del Certificado para el pensionable.

Adicionalmente, aunque esta propuesta no era parte del estudio de la FNE, se formalizó la incorporación de nuevos controles en el registro de aceptación de oferta implementados en SCOMP, que habían sido instruidos previamente a través del Oficio Ordinario N°17.571 de la CMF de fecha 10 de julio de 2018; y se puso a disposición del pensionable el certificado de ofertas original dentro del sitio web privado de su AFP.

Los cambios normativos a SCOMP se encuentran descritos en el informe normativo de la NCG N° 428⁴.

Para elaborar la norma, se consideró el estudio del *Centre for Experimental Social Science (CESS)* de la Universidad de Oxford/Universidad de Santiago, la SP y la CMF, que testeó varias alternativas del certificado SCOMP para que las personas eligiesen mejores ofertas de pensión. El estudio concluyó que la elección mejoraba cuando: i) se reducía la cantidad de información del certificado de ofertas; ii) se dejaba en segundo plano la información de la clasificación de riesgo de las CSV; y iii) se incorporaba información de pérdidas en el caso de no elegir las mejores ofertas.

Cabe consignar que algunas recomendaciones del informe de la FNE corresponden a ajustes de carácter legal. Por tanto, están fuera del marco de competencias de la CMF, cuyo alcance es normativo. Es el caso de la recomendación de la FNE de suprimir la oferta externa en el proceso de suscripción de renta vitalicia a través de SCOMP; la selección automática de ofertas por parte del SCOMP; y la posibilidad de que el pensionado ingrese directamente la solicitud al SCOMP.

⁴Ver: https://www.cmfchile.cl/sitio/aplic/serdoc/ver_sgd.php?s567=94260f8a25fb7859c003c1b0104f9d5aVFdwQmVFOVVRWGHOUKVG M1RWUnJkMDVuUFGwPQ==&secuencia=-1&t=1629234462

Tal como se señaló en la sesión de 30 de agosto, esta Comisión tiene una opinión favorable respecto de suprimir la oferta externa y el ingreso directo de solicitud, considerando que ello simplificaría el sistema y generaría incentivos para que las compañías de seguros presenten sus mejores ofertas de pensión en el certificado.

La CMF comunicó sus opiniones tanto al Ejecutivo como a la SP. Sobre el particular, es importante destacar que el proyecto de reforma previsional que está discutiéndose en el Congreso (Boletín N° 12.212-13) elimina la oferta externa y autoriza el ingreso directo de solicitudes de ofertas.

IV. Comentarios relacionados con el anticipo de rentas vitalicias, respecto de la reserva técnica y su fórmula de cálculo.

En línea con el Oficio Ordinario N° 70.301 enviado a la CEI 65, el instructivo de la CMF estableció que en el proceso de solicitud de adelanto de pago de pensiones, las compañías de seguros deben informar:

- i. El monto de la pensión a la fecha de la consulta, expresada en pesos y en Unidades de Fomento (UF).
- ii. El monto disponible para un eventual adelanto, en pesos y UF, considerando 10 alternativas, conforme al potencial anticipo de 10% a 1%.
- iii. La pensión resultante en caso de que el pensionado opte por un anticipo para cada porcentaje de adelanto, expresada en pesos y UF. Esta información es la que la CMF estimó era la necesaria para que el pensionado pudiese decidir en forma informada y oportuna sobre la conveniencia de realizar el anticipo, sin necesidad de hacer ningún cálculo para conocer el monto a retirar.

Si existieran dudas del pensionado respecto de cualquiera de los antecedentes entregados, puede solicitar la aclaración a la aseguradora, que está obligada a responder en forma clara y oportuna. Con la información entregada, el pensionado que así lo desee, puede conocer el monto de la Reserva Técnica (RT) sin necesidad de hacer una consulta a la respectiva compañía de seguros de vida pues el monto a retirar corresponde a un % de la RT.

Dado que se informan ambas magnitudes –monto y % - la Reserva Técnica se puede calcular con un solo paso. Por ejemplo:

- o Monto máximo que la persona puede retirar: UF 150
-Porcentaje que representa de la RT: 4%
-Entonces, el monto de la RT es $150/4\% = UF\ 3.750$
- o Monto máximo que la persona puede retirar: UF 96
-Porcentaje que representa de la RT: 10%
-Entonces, el monto de la RT es $96/10\% = UF\ 960$

Adicionalmente, ingresar una solicitud en la CSV no implica que el pensionado deba aceptar el anticipo de las pensiones, ya que una vez que la compañía informe el monto máximo que puede retirar, así como la disminución que se producirá en el monto de su pensión, la persona tiene 10

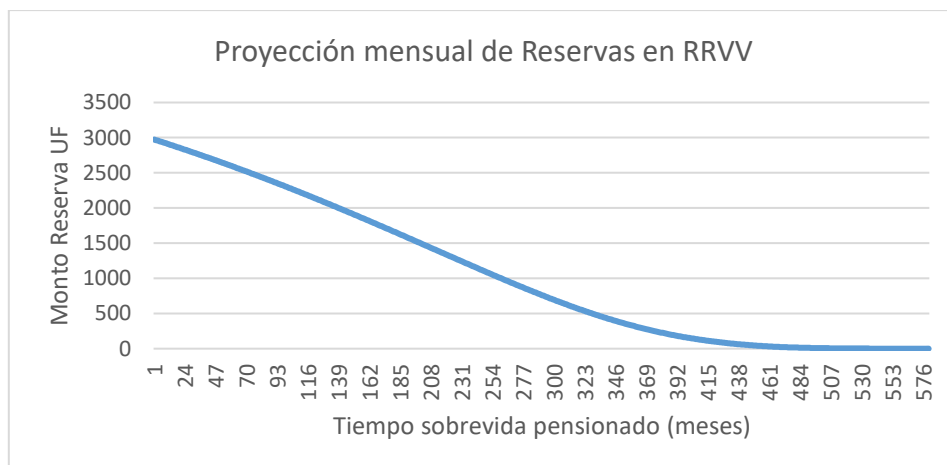
días hábiles para señalar si ratifica la solicitud. Si no la ratifica, la solicitud se entenderá desistida. Este mecanismo se instruyó con el objetivo de resguardar que el pensionado tuviese la información necesaria y un tiempo prudente para tomar la decisión.

La RT es el monto que las aseguradoras deben provisionar, por exigencia normativa, para garantizar de por vida la obligación del pago de la pensión pactada en el contrato de renta vitalicia.

La RT es la estimación del valor presente de la suma de los pagos futuros esperados que tiene que asumir la CSV con los pensionados y sus beneficiarios. Como el momento exacto del fallecimiento del pensionado y de sus beneficiarios son inciertos, se utilizan probabilidades estimadas de sobrevivencia a cada edad del pensionado/beneficiario para determinar su probabilidad de pago en un momento dado. (Esto se realiza en base a las tablas de mortalidad del sistema de pensiones). A medida que avanza el tiempo, junto con el pago de la pensión mensual, aumenta la probabilidad de fallecimiento del pensionado. En consecuencia, la RT disminuye.

A continuación, se muestra la evolución a través del tiempo de la RT para una póliza de un pensionado hombre de 65 años y una cónyuge de 63 años, que tiene una pensión mensual de UF 15. Dicho cálculo considera una tasa de interés de 3,66% (por ser un valor presente) y las tablas de mortalidad 2014 para efectos de estimar la probabilidad de que el pensionado se encuentre vivo para recibir la pensión futura (probabilidad de pago de la pensión).

Se observa que la RT inicial cercana a UF 3.000, disminuye gradualmente a medida que transcurre el tiempo, llegando a valores cercanos a UF 0 cuando el último beneficiario, en este caso la cónyuge, se encuentra próxima a cumplir los 110 años (límite máximo de la tabla de mortalidad).



Es pertinente recordar que la RT no es patrimonio de los pensionados, ni tampoco se diseñó para ser utilizada como referente para eventuales anticipos de pensión, sino que es una forma de reflejar el conjunto de pasivos estimados de una CSV para con sus asegurados.

En el caso de una pensión por renta vitalicia no existe un fondo de ahorros asociado a una cuenta individual, como ocurre con los fondos de pensiones que administran las AFP. Como hemos dicho, lo que mide la RT es el valor presente de la obligación irrevocable de la compañía de hacer pagos

mensuales de un monto fijo al pensionado durante toda su vida y, posteriormente, a sus beneficiarios.

Hasta el 22.07.2021 la CMF registró un total de 316.000 solicitudes de anticipo y 136 reclamos, de los cuales 6 estaban referidos a información de RT.

V. *Fiscalización a CSV*

A la fecha del presente oficio, existen 36 CSV, incluyendo una que se encuentra en liquidación. De éstas, 13 entidades venden rentas vitalicias previsionales.

La supervisión prudencial de las compañías de seguros la efectúa la Dirección de Supervisión Prudencial de Seguros (DSPS) que es una de las 5 Direcciones que forman parte de la Dirección General de Supervisión Prudencial de la CMF.

El proceso de supervisión de las CSV se inicia con la propuesta de la División de Supervisión Prudencial de Seguros de Vida (DSPS-V), perteneciente a la Dirección de Supervisión Prudencial de Seguros (DSPS), del Plan de Supervisión Anual, la cual considera la política de fiscalización de la CMF, los fundamentos del plan y los criterios de selección de compañías.

Los fundamentos del plan consideran los procesos críticos de cada aseguradora, la importancia de éstas y su nivel de riesgo, la coordinación con otras áreas de la CMF, el ciclo supervisor (tiempo que se considera razonable para visitar in situ a una compañía de seguros considerando los recursos disponibles), los resultados de auditorías anteriores y análisis de estados financieros, materias relevantes de supervisar (por ejemplo, rentas vitalicias), el entorno y los reclamos recibidos en la CMF respecto a compañía de seguros.

Adicionalmente, para seleccionar a las compañías a incluir en el Plan de Supervisión Anual, se consideran las herramientas de monitoreo que dispone la DSPS, la importancia sistémica de la aseguradora (en términos de tamaño), la cobertura, la supervisión conjunta entre compañías de seguros generales y otras entidades de valores y bancos que pertenezcan al mismo grupo empresarial, y el juicio experto (experiencia y conocimiento de la compañía) de las personas que trabajan en la Dirección.

La propuesta del Plan de Supervisión se presenta a la Directora de Supervisión Prudencial de Seguros, al Director General de Supervisión Prudencial y, posteriormente, se lleva al Comité de Supervisión Prudencial. Por último, el referido Plan se somete a la aprobación del Consejo de la CMF.

El modelo de supervisión de las compañías de seguros es mixto, de cumplimiento normativo y de evaluación de Gestión de Riesgo de la compañía. Comprende dos tipos de actividades: las revisiones in situ y extra situ.

Lo anterior, además de aportar al conocimiento de las entidades, permite determinar, en base a este conocimiento, áreas de riesgo o situaciones relevantes que pudiesen afectar a la solvencia del fiscalizado que puedan poner en riesgo el cumplimiento de las obligaciones con los asegurados (incluidos los pensionados).

Específicamente en lo relativo al anticipo del 10% rentas vitalicias, esta CMF ha efectuado una revisión semanal de las solicitudes de retiro del 10% de las rentas vitalicias acumuladas a la fecha, monitoreando el impacto del retiro y la disminución de la Reserva Técnica a nivel de compañía e

industria, además de un proceso de revisión del pago del anticipo a los pensionados en relación a la RT.

Por otra parte, en relación a este proceso también ha sido necesario profundizar el monitoreo de la liquidez de las aseguradoras de vida que venden rentas vitalicias, con el objetivo de cautelar el pago de sus obligaciones y la solvencia.

Respecto de los Agentes de Ventas de Rentas Vitalicias de las CSV, considerando que la responsabilidad por su actuación radicada en las propias compañías aseguradoras de conformidad a lo dispuesto en el art. 57 del DFL 251, de 1931, la CMF ejerce fiscalización principalmente a través de la investigación de los reclamos planteadas por asegurados e interesados en su contra. Sin perjuicio de lo anterior, dada la importancia de los seguros de rentas vitalicias del DL N° 3.500, de 1980, se verifica el conocimiento e idoneidad técnica de estos agentes.

La política vigente se concreta en la evaluación de conocimientos de los agentes de ventas, para lo cual son citados a examen por la CMF. Anualmente se evaluaba aproximadamente un 10% de la fuerza de venta en cada proceso. Este procedimiento se aplicó hasta el primer semestre del año 2019; en el segundo semestre se suspendió por el estallido social y no se ha podido retomar por las dificultades derivadas de la pandemia.

VI. Sanciones a compañías de seguros

Desde la creación de la CMF, a fines del año 2017, se han emitido 39 resoluciones sancionatorias a compañías de seguros, todas disponibles en el sitio web de la CMF:

- 2018: 1 por publicidad que llevaba a confusión en seguros.
- 2019: 1 por licitación de seguros colectivos; 1 por no presentación oportuna de estados financieros; 1 por no informar operaciones con un inversionista institucional.
- 2020: 14 por no uso de certificados de oferta originales en la suscripción de pensiones por renta vitalicia en SCOMP; 1 por información sobre el Seguro Obligatorio de Accidentes Personales; 4 por incumplimiento de regulaciones financieras y de información financiera; 2 por no envío oportuno de información continua; 1 por no envío oportuno de información financiera y custodia de inversiones, 1 por incumplimiento en una póliza de seguro garantía a primer requerimiento.
- 2021: Al 31.08.2021, 2 por incumplimiento en pólizas de seguro garantía a primer requerimiento; 2 por incumplimiento de índices e información financiera; 1 por incumplimiento regulación contratación seguros.

VII. Sobre la Sanción de Censura

La sanción de censura corresponde a una sanción que reprende por escrito (mediante la emisión de una Resolución), a una persona o entidad fiscalizada, por una infracción a las normas que la rigen.

Es la sanción de menor envergadura dentro del catálogo previsto en los artículos 36 y 37 del DL 3.538, que no produce una afectación pecuniaria para el sancionado como una multa, o a la actividad del mismo (como si sucede con las sanciones de suspensión o cancelación).

La sanción de censura constituye una decisión sancionatoria del Consejo de la CMF que, en el caso que conoce, concluye que se ha configurado una infracción y que hay responsabilidad administrativa del investigado. Como toda sanción que aplica la CMF, produce efectos para el sancionado, tales como:

i. Pasa a ser un antecedente a considerar para la determinación de sanciones en futuras infracciones. En este sentido, el artículo 38 del aludido DL 3.538, establece que:

“Para la determinación del rango y del monto específico de las multas a las que se refieren los artículos anteriores, la Comisión deberá procurar que su aplicación resulte óptima para el cumplimiento de los fines que la ley le encomienda, considerando al efecto las siguientes circunstancias: (...)”

5. El haber sido sancionado previamente por infracciones a las normas sometidas a su fiscalización. (...)”

A lo anterior cabe añadir que en caso de infracciones futuras de igual naturaleza que una sancionada con censura, los mencionados artículos 36 y 37 del D.L. N°3.538 contemplan aumentos de los montos de las multas que la CMF puede aplicar, hasta en cinco veces el monto máximo que dichas normas contemplan.

ii. Impedir que el sancionado pueda acceder al beneficio de colaboración del presunto infractor contemplado en el artículo 58 del D.L. N°3.538.

VIII. Antecedentes relativos a la suscripción de un contrato de renta vitalicia

En línea con lo explicado a la CEI 65 a través de Oficio Ordinario N° 70.301, conforme lo dispuesto en los art. 62 y siguientes del DL N°3.500, la renta vitalicia es una de las modalidades de pensión que establece el sistema de pensiones vigente. Específicamente, la renta vitalicia es una modalidad de pensión regulada en dichas normas, como asimismo por el Código de Comercio, en tanto se constituye en virtud de un contrato de seguros.

La renta vitalicia es una modalidad de pensión materializada a través de un contrato de seguro de renta vitalicia, regulado y dirigido. Dichas normas no son disponibles por las partes, de manera que obligan a la compañía y a los asegurados, sin que ellos puedan modificar los términos y condiciones establecidos por estas normas.

Como contrato de seguro, a la renta vitalicia le resulta aplicable el artículo 512 del Código de Comercio, conforme al cual: *“Por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a indemnizar el daño que sufre el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas.”*

En tal sentido, la suma entregada para obtener el pago de la renta vitalicia, cual es la prima, constituye un elemento esencial de este contrato de seguro, definida por la letra s) del art. 512 del

Código de Comercio como “la retribución o precio del seguro”. El carácter de requisito esencial de la prima en el contrato de seguro lo reconoce el artículo 521 del Código de Comercio.

En el caso de las rentas vitalicias, el precio o prima pagado por el pensionado a la respectiva CSV, que está formado por fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual, ingresa al patrimonio de la aseguradora, perdiendo su calidad de ahorro administrado por una AFP. El pensionado de renta vitalicia pierde la titularidad y dominio sobre el mismo, adquiriendo a cambio un derecho personal a cobrar una renta futura o pensión a pagarse periódicamente, entendida como una prestación contractual.

Siendo la prima un requisito esencial en el contrato de seguro, se entiende por qué el texto de las pólizas de renta vitalicia vigente (que data del año 2015) no señale expresamente que la propiedad de los fondos del afiliado pasa a la compañía (en esos términos específicos).

Sin perjuicio de lo anterior, los términos vigentes de la póliza autorizada el 17 de septiembre de 2015, bajo la individualización POL220150726, estipula:

“ARTICULO 8º: PRIMA Y AJUSTES DE PENSIÓN. El precio de este seguro será una prima única, pagadera de una sola vez por la administradora de fondos de pensiones en la que se encuentra el afiliado...”.

ARTICULO 11º: FECHA DE VIGENCIA INICIAL Y PAGO DE LAS PENSIONES. Este seguro tendrá vigencia a contar desde la fecha en que se efectúe el traspaso de la prima única por parte de la administradora de fondos de pensiones en que se encuentra incorporado el afiliado...”⁵

Lo anterior, en línea con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto Ley N°3.500, cuyas principales disposiciones sobre la materia disponen:

- Inciso primero: *“Renta Vitalicia Inmediata es aquella modalidad de pensión que contrata un afiliado con una Compañía de Seguros de Vida, en la que ésta se obliga al pago de una renta mensual, desde el momento en que se suscribe el contrato y hasta su fallecimiento y a pagar pensiones de sobrevivencia a sus beneficiarios señalados en el artículo 5º, según corresponda”*.
- Inciso segundo: *“El contrato de seguro a que se refiere el inciso precedente deberá ajustarse a las normas generales que dicte la Superintendencia de Valores y Seguros y **tendrá el carácter de irrevocable**”*.
- Inciso cuarto: *“Una vez que la Administradora reciba la póliza y dichos antecedentes, deberá **traspasar a la Compañía los fondos de la cuenta individual del afiliado que sean necesarios para pagar la prima**, previa certificación del cumplimiento del requisito establecido en el inciso anterior”*.
- Inciso quinto: *“**Efectuado el traspaso a la Compañía de Seguros respectiva, entrará en vigencia el contrato** y ésta será exclusivamente responsable y obligada al pago de las rentas*

⁵ En términos semejantes, en la POL288001, autorizada el 31 de diciembre de 1987, se señalaba:

- *“ARTICULO 4º: PRIMA: El precio de este seguro será una prima única, pagadera de una sola vez por la administradora de fondos de pensiones en la cual se encuentra el afiliado”*.
- *“ARTICULO 10º: FECHA DE VIGENCIA INICIAL: Este seguro tendrá vigencia a contar desde la fecha en que se efectúe el traspaso de la prima única por parte de la administradora de fondos de pensiones en que se encuentra incorporado el afiliado...”*

*vitalicias y pensiones de sobrevivencia contratadas, al afiliado y a sus beneficiarios, cuando corresponda”.*⁶

Las disposiciones citadas, así como el texto de la póliza a que se hace referencia, dan cuenta que, dado su carácter de seguro, en la renta vitalicia hay un traspaso en propiedad a la compañía como pago de una prima, en forma definitiva, pues el contrato es irrevocable. Este cambio de propiedad es un elemento de la esencia de esta figura, sin la cual no existe o degenera en un contrato distinto de la renta vitalicia, conforme lo dispuesto en el artículo 1444 del Código Civil.

Con todo, esta situación sí se menciona expresamente en la Solicitud de Ofertas. Al respecto, tal como se señaló en el oficio N°70.301, el formulario de Solicitud de Ofertas (SCOMP) incluye una explicación detallada de las distintas modalidades de pensión disponibles en el mercado de pensiones. En concreto, el reverso de la Solicitud de Ofertas indica que al contratarse una renta vitalicia inmediata no se mantiene la propiedad de los fondos y que en retiro programado sí se mantiene. Para las otras modalidades de rentas vitalicias, una parte del saldo se traspasa a la compañía y otra parte queda en la AFP. Cabe recordar que, para poder optar por una modalidad de pensión, conforme a lo dispuesto en el art. 61 bis del DL 3500⁷, todos los afiliados o sus beneficiarios deben previamente recibir la información que entregue SCOMP.

Por otra parte, conforme a la normativa de la SP, cuatro meses antes de que los afiliados cumplan la edad para pensionarse por vejez, la AFP debe enviar a cada afiliado una carta o folleto explicativo, mediante correo electrónico, correo postal u otro medio que permita dejar constancia de la comunicación, con al menos la información referida a las modalidades de pensión y al procedimiento para tramitar la pensión.

Finalmente, la CMF mantiene información en su sitio web donde se indica, por cada modalidad de pensión, qué pasa con la propiedad de los fondos⁸.

IX. Consultas respecto de la rentabilidad de las CSV que venden rentas vitalicias en Chile

⁶ En el mismo sentido, en el texto original del artículo 62 del Decreto Ley N°3.500 se establecía:

*“1.- Contratar con una Compañía de Seguros un seguro de renta vitalicia, por el cual aquélla se **obligue a pagarle una renta mensual hasta que fallezca** y a sus beneficiarios señalados en el artículo 5°, pensiones de sobrevivencia, que deberán guardar, respecto de dicha renta vitalicia, una proporción no inferior a la que se establece entre la pensión mínima de sobrevivencia y la pensión mínima de vejez. En el evento que opte por esta alternativa, **la Administradora transferirá a la Compañía de Seguros fondos de la cuenta individual del afiliado, para el pago de la prima correspondiente**”.*

⁷ Artículo 61 bis., DL 3.500- Para optar por una modalidad de pensión, los afiliados o sus beneficiarios, en su caso, deberán previamente recibir la información que entregue el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, que se define en este artículo. Iguaes procedimientos deberán seguir tanto los afiliados que cambian su modalidad de pensión como los beneficiarios de pensión de sobrevivencia. (...)

⁸Ver: <https://www.cmfeduca.cl/educa/600/w3-propertyvalue-567.html> Esta misma información es proporcionada por la Superintendencia de Pensiones en su sitio web:

<https://www.spensiones.cl/portal/institucional/594/w3-article-3583.html>

⁸ ver: <https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2018/02/Informe-Final-EM01.pdf>

Esta misma información es proporcionada por la Superintendencia de Pensiones en su sitio web: <https://www.spensiones.cl/portal/institucional/594/w3-article-3583.html>

La Tabla 1 muestra la rentabilidad (medida como utilidades sobre patrimonio) de las CSV que venden rentas vitalicias, así como la rentabilidad para el total de las CSV. Se reportan las cifras promedio de los últimos 5 y 10 años. Se observa que la rentabilidad de las CSV que venden rentas vitalicias ha sido de 14% y 12% respectivamente.

Tabla 1: Rentabilidad Anual Sobre Patrimonio (ROE) Compañías de Seguro de Vida en Chile

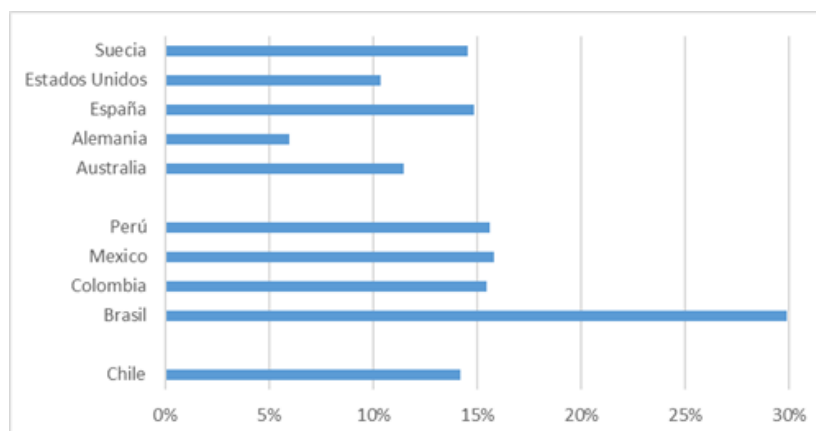
	2011-20	2016-20
ROE CSV (Total Mercado)	13%	14%
ROE CSV sin RRVV	18%	17%
ROE CSV venden RRVV	12%	14%

Fuente: CMF

Nota: ROE corresponde a las utilidades totales del sector en cada año sobre el patrimonio del sector al final del año respectivo.

Para dar contexto a las cifras anteriores, la Figura 1 muestra las rentabilidades de las CSV en una muestra de países de Latinoamérica y países de mayor ingreso (se advierte que los productos que venden las compañías difieren por país).

Figura 1: Rentabilidad Anual Sobre Patrimonio (ROE) en Compañías de Seguro de Vida en una muestra de países (2010-2019)



Fuente: Elaboración propia a partir de datos del "Global insurance market trends", OECD.

<https://www.oecd.org/daf/fin/insurance/globalinsurancemarkettrends.htm>

Nota: ROE corresponde a las utilidades totales del sector en cada año sobre el patrimonio del sector al final del año respectivo.

La Tabla 2 muestra el monto recibido por las CSV como prima desde el comienzo del sistema y lo contrasta con las pensiones ya pagadas y el valor presente de las pensiones por pagar (las RT a diciembre 2020).

**Tabla 2: Primas recibidas y rentas pagadas y por pagar
(Miles de UF, 1981-2020)**

Total Primas Recibidas	1.611.466
Rentas Pagadas + Reserva Técnica	2.398.146
<i>Reserva Técnica al 31/12/20</i>	<i>1.198.876</i>
<i>Rentas pagadas</i>	<i>1.199.270</i>

Fuente CMF

Notas: Primas pagadas corresponde a la suma total de las primas en UF recibidas en el periodo 1981-2020. Pensiones pagadas corresponde a la suma total de las pensiones en UF pagadas en el periodo 1981-2020. RT es el valor esperado de las pensiones por pagar considerando expectativas de vida de los pensionados.

El resultado anterior se explica por una regulación contable conservadora a la hora de calcular la RT. En la mayoría de los casos las compañías de seguros calculan una RT al momento de la venta de la renta vitalicias, mayor que la prima que reciben. Esa pérdida contable inicial se va devengando o recuperando con el paso del tiempo, según cuáles sean los resultados efectivos de mortalidad y rentabilidad en comparación a los valores proyectados usados para constituir la RT.

El indicador más comúnmente usado para contrastar las pensiones pagadas contra las primas recibidas es la razón de valor del dinero (MWR, por sus siglas en inglés). Los MWR comparan el valor presente de las pensiones comprometidas en cada periodo en los contratos de renta vitalicia con las primas recibidas. Si el MWR es mayor a 1, se considera que el sistema de rentas vitalicias está funcionando en forma adecuada, toda vez que el pensionado recibe en valor presente más pensiones que la prima que aportó.

La Tabla T 3 resume un estudio del Banco Mundial sobre el MWR de Chile y lo contrasta con estudios similares para otros países. El estudio muestra resultados para Chile de MWR mayores a 1, y mayores a los estimados para otros países.

Tabla 3: Razón Valor del Dinero (MWR)

	Chile	Australia	Canadá	Suiza	Reino Unido			EEUU
					Estudio 1	Estudio 2	Estudio 3	(Brown)
Todos los jubilados	1,064							
Hombre 55 años	1,049						0,921	0,934
Hombre 65 años	1,086	1,013	0,981	1,046		0,977	0,908	0,927
Mujer 55 años	1,076						0,928	0,937
Mujer 65 años	1,105	1,002	0,976	1,036		0,979	0,907	0,927
Conjunto	1,078	0,988	0,98	0,985	0,981	0,987		0,929

Fuente: C. Thorburn, R. Rocha, and M. Morales "AN ANALYSIS OF MONEY'S WORTH RATIOS IN CHILE" (2006), Banco Mundial.

Notas: Reproducido de las tablas 15 y 16. Para Reino Unido se citan 3 estudios. Cifras para Chile basado en pólizas emitidas 2004.

X. Pilar Solidario

De conformidad a lo dispuesto en el art. 25 de la Ley 20.255, la supervigilancia y fiscalización del sistema solidario que administra el Instituto de Previsión Social (IPS), le corresponde a la SP. En virtud de lo dispuesto en el n° 2 del art. 47 de la citada Ley, debe dictar las normas necesarias para todas las instituciones o entidades que intervienen en el mencionado sistema.

El IPS, según el art. 53 de la ley N° 20.255, se encuentra bajo la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por intermedio de la Subsecretaría de Previsión Social.

En el contexto anterior, es claro que la CMF no supervisa al IPS, ni tiene facultades para regular el sistema de pensiones solidario, por lo que no le corresponde emitir opinión sobre posibles modificaciones legales a este sistema que no tengan impacto en los ámbitos de responsabilidad de la Comisión.

Cabe agregar que la Comisión sólo participa en materias operativas como, por ejemplo, lo que señala la Circular N° 1928 conjunta CMF-SP, que establece la obligación para las compañías de seguros de informar al IPS respecto de los pensionados con renta vitalicia. Dicha información es procesada por el IPS para determinar los beneficios del pilar solidario.

Por su parte, las CSV reciben mensualmente desde el IPS una nómina con los pensionados que recibirán el APS y el monto que se les pagará, además de los recursos correspondientes. La CSV incluye dicho monto en la pensión del mes, sin intervenir en su cálculo ni en la procedencia del pago.

A título informativo, se puede indicar que a agosto de 2021 el número y monto de APS pagados a pensionados con renta vitalicia es el siguiente:

N° APS pagados a pensionados con renta vitalicia	265.496
Monto total APS pagados (UF) a estos pensionados	803.104,22

Fuente: elaboración propia en base a la información proporcionada por las compañías de seguros en cumplimiento de la Circular N° 1815.

XI. Tablas de mortalidad para Reservas Técnicas

Por mandato legal, las tablas de mortalidad aprobadas conjuntamente por la SP y la CMF se utilizan para:

- i. El cálculo de las pensiones bajo la modalidad de retiro programado y renta temporal que pagan las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).
- ii. El cálculo de las RT que tienen que constituir las CSV que emiten pólizas de rentas vitalicias.
- iii. Determinar el aporte adicional del seguro de invalidez y sobrevivencia (SIS).

En el caso de la modalidad de pensión de retiros programados, las tablas intervienen directamente en el cálculo de las pensiones, determinando el periodo que se espera el afiliado sobreviva dada su edad de jubilación. Es decir, el monto de pensión mensual que podría recibir dados los ahorros acumulados en su cuenta de capitalización, de manera que estos cubran todo ese periodo de vida del pensionado.

En el caso de las rentas vitalicias, las tablas de mortalidad estatutarias no intervienen directamente en el cálculo de las pensiones que ofrecen las compañías de seguro. Cada compañía usa su propia tabla para efectos de calcular la oferta de pensión que ingresa al SCOMP. Los objetivos de la regulación son que la compañía mantenga los recursos necesarios para cumplir con sus obligaciones (siendo la exigencia de RT uno de los instrumentos usados con este objetivo); que exista competencia en este mercado; y que los pensionables puedan comparar directamente el monto de pensión que se les ofrece.

Las tablas aprobadas conjuntamente por la SP – CMF son usadas en el cálculo de la RT exigido por la ley a las CSV, con el objetivo de que las pensiones estén adecuadamente reflejadas en su pasivo y, de este modo, ese pasivo pueda ser cubierto por los activos de las compañías. La legislación chilena tomó un criterio conservador a objeto de dar un mejor resguardo a las pensiones, facultando a la SP y la CMF fijar tablas de mortalidad como uno de los parámetros claves para constituir la RT.

Las tablas de mortalidad estatutarias vigentes fueron desarrolladas en conjunto por la CMF y SP conforme a estándares y mejores prácticas internacionales. Para el desarrollo de las tablas de mortalidad vigentes se realizaron reuniones de trabajo y coordinación con el Instituto Nacional de Estadísticas (INE) y con el Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE). Las tablas de mortalidad calculadas por el INE fueron utilizadas como base para estimar los factores de disminución de la probabilidad de fallecimiento.

Adicionalmente, SP y la CMF concretaron un acuerdo de asesoría técnica con la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE). El organismo internacional brinda asesoría permanente de alto nivel durante el proceso de desarrollo de las tablas de mortalidad estatutarias, incluyendo visitas del equipo técnico de la OCDE a nuestro país. (Septiembre de 2014 y septiembre de 2015).

La actualización de las tablas de mortalidad estatutarias es indispensable para reflejar de mejor manera los factores que inciden en la extensión de la vida de las personas, derivadas de factores como los avances en la medicina, condiciones laborales, mejores estándares alimentarios de la población, entre otros.

Si las tablas no se actualizaran periódicamente y/o subestimaran la expectativa de vida de los pensionados, los impactos negativos para el sistema previsional podrían ser:

- i. Agotamiento prematuramente el ahorro de los pensionados en retiro programado, sin cubrir la totalidad de los años de sobre vida después de jubilar.
- ii. Menores exigencias de RT que las necesarias a las compañías de seguro para reflejar las obligaciones con los pensionados. Esto se traduciría en una menor exigencia de activos para respaldar el pago de las pensiones, poniendo en riesgo la solvencia de las aseguradoras. Cabe precisar que, si una compañía de seguros no puede cumplir con las obligaciones contraídas con sus pensionados, es el Estado el que debe financiar el pago de las pensiones a través de la garantía estatal por quiebra.
- iii. Las compañías de seguro pagarían menores aportes adicionales que los necesarios para cubrir las pensiones de invalidez y sobrevivencia establecidas por ley.

XII. Participación de la CMF en la CEI 65

Cumplo con reiterar la plena disposición a concurrir a la CEI 65 en todas las oportunidades que ello sea requerido para los fines que se indique, así como para responder las consultas y solicitudes que sean formuladas por oficio.

Atentamente,